



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.T.Á., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento de servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 323/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras. El citado procedimiento ha sido tramitado por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación, también de la carretera LP-1, le han sido traspasadas, con la cobertura jurídica del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, cuyo ejercicio deja de ser delegado en los Cabildos Insulares para ser transferido. En esta línea, el Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Del escrito de inicio del expediente de responsabilidad patrimonial y de la comparecencia del conductor del coche ante la Policía Local de Los LLanos de Aridane, resulta que el 24 de diciembre de 2004, a las 12.30 horas, circulaba el vehículo de propiedad del reclamante J.L.T.Á. por la carretera LP-1, dirección Tijarafe, cerca del Barranco de Las Angustias, cuando se produjo un desprendimiento de una piedra desde un risco del margen derecho que impactó en el cristal del vehículo, ocasionando la rotura de la luna en forma de estrella, costando la reparación 171,15 euros, que es la cuantía a indemnizar, en su caso.

## II

(...)<sup>1</sup>

En este orden de cosas, cierto es que a solicitud del Instructor se acordó la ampliación del aludido plazo el 20 de julio de 2005, cuando ya había vencido y por seis meses el máximo legal permitido. Esta decisión no se ajusta a lo previsto, con ese fin, en el art. 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC. Ante todo, porque no cabe adoptarla cuando el retraso y eventual incumplimiento del plazo no tiene justificación, particularmente en relación con la inactividad del Servicio, no admisible ni fundada, aquí mostrada. Además, la ampliación debe ser razonable y ajustada al caso y al procedimiento tramitado, siendo evidente que en este supuesto no era precisa por seis meses. En todo caso, el Acuerdo ha de adoptarse según el procedimiento contemplado en el precepto legal citado; cosa que aquí no consta que se realizase, tanto respecto a la actuación previa señalada en el primer párrafo, como a la subsiguiente del segundo.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

(...)<sup>2</sup>

### III

1. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que es el propietario del vehículo siniestrado.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, por ser el titular de la gestión del Servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico.

2. La Propuesta de Resolución considera estimable la reclamación; lo que es conforme a Derecho, siendo exigible la responsabilidad de la Administración gestora del servicio de carreteras prestado.

A este fin, respecto a los supuestos de no exigibilidad o de responsabilidad limitada o compartida por concausa del daño o hecho lesivo, o bien, de derechos y deberes procedimentales de las partes, especialmente respecto a la carga de la prueba de cada una, nos remitimos a la Doctrina de este Organismo en la materia, en particular en relación con el servicio de carreteras, por demás concorde con la mejor y más reciente Jurisprudencia de los Tribunales, ante todo del Tribunal Supremo.

Así, está demostrada la producción del hecho lesivo, con su causa y efectos, en el ámbito de prestación del servicio y, por ende, su conexión material u objetiva con su funcionamiento. En este sentido, es función del mismo el mantenimiento y control de los taludes o riscos cercanos a la carretera y afectos a su uso, sean o no los

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

terrenos de titularidad pública, en orden a que aquél sea seguro con evitación de desprendimientos y la subsiguiente caída de piedras sobre los usuarios o limitando sus efectos dañosos; máxime cuando aquellos son posibles o hasta frecuentes y éstos conocidos o reincidentes.

Además, es imputable la causación del daño a la Administración en exclusiva, pues la causa del mismo o del accidente es sólo la actuación, omisiva o insuficiente, del servicio administrativo competente. Así, no existe siquiera limitación de la responsabilidad del gestor del servicio porque no hay concausa al respecto, pues no se acredita intervención de un tercero o del propio afectado en el accidente, cuya conducción no consta que fuere indebida por negligente o incumplidora del límite de velocidad o de precaución.

Pues bien, en este caso concreto la caída de piedras en la carretera, provenientes de un risco o talud cercano, y no de origen desconocido, se debe a un funcionamiento insuficiente de la Administración en el cuidado de las zonas aledañas a la carretera, como taludes, laderas, márgenes, etc., que no estaban en las condiciones exigibles, aún cuando se realicen las labores de conservación y mantenimiento por el servicio correspondiente.

En nuestro sistema de responsabilidad objetiva, admitido, entre otras, por la Sentencia número 374/2003, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sólo la fuerza mayor excluye la responsabilidad de la Administración, pues, como dice el art. 139.1 LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en sendas Sentencias de 18 de febrero del año 2005, considera “que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado; (...) ni siquiera es necesario probar que el servicio se ha desenvuelto de manera anómala (...)”. Como dicen las Sentencias citadas, “el punto clave para la exigencia de responsabilidad no está, pues, en la condición normal o anormal del actuar administrativo, sino en la lesión antijurídica sufrida por el afectado y que éste no

tiene el deber jurídico de soportar, por lo que la antijuridicidad desaparece cuando concurre una causa justificativa que legitime el perjuicio, un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga (...)" . En este caso, el evento dañoso existe, como hemos visto, y el afectado no tiene el deber jurídico de soportar tal daño, al no existir ningún título ni norma que se lo imponga.

Por lo demás, es Doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, establecida en múltiples Dictámenes (DCC 66, 67, 107, 114 y 156 de 2005, entre otros), que la Administración tiene la obligación no sólo de velar por el adecuado estado de limpieza y conservación de las vías, sino por la exigible seguridad, con control y conservación de los taludes y rocas, lo que, por demás, se sostiene también por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 31 de enero de 2002).

3. Por consiguiente, ha de considerarse que en este supuesto concurren todos los requisitos exigidos para poder imputar la correspondiente responsabilidad patrimonial a la Corporación Insular por los daños sufridos por el afectado. Así, existe una relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento insuficiente del servicio público concurrente en el presente caso. En la producción de tal evento dañoso no incide causa de fuerza mayor, es decir, hechos que, aún previsibles, hicieran que fuese imposible impedir la producción del desprendimiento. Cabe añadir que, aún en el supuesto de que fuera calificable de hecho fortuito, también habría de responder la Administración por los daños causados.

Por todo lo anterior, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo asumir el Cabildo la responsabilidad exigida y estimarse la reclamación, otorgando al interesado la indemnización de 171,15 euros, ya que están acreditados los daños y el valor de la reparación de los desperfectos, en base a la factura presentada.

Por otra parte, además, la indemnización, por el tiempo transcurrido desde la presentación de la reclamación, puede ser objeto de actualización de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que la demora del plazo para resolver se ha producido por causas no imputables al interesado.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo la indemnización en la cuantía solicitada, al existir nexo causal entre el daño causado al reclamante J.L.T.Á. y la actuación de la Administración, según lo expuesto en el Fundamento III anterior.